

**INE/CG171/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y ANDREA CHAVEZ TREVIÑO OTRORA PRECANDIDATA A SENADORA POR EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/126/2023**

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/126/2023**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió vía electrónica, el escrito de queja suscrito por Damián Lemus Navarrete representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, en contra del Partido Político Morena y Andrea Chávez Treviño, otrora precandidata a Senadora de la República, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 02 a 20 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

### HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que la **C. Andrea Chávez Treviño**, es diputada federal de la LXV Legislatura por el principio de representación proporcional perteneciente a la bancada del partido político denominado MORENA, por el periodo 2021-2024.

2. Es un hecho público y notorio que **el 7 de septiembre de 2023** en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024.**

3. Es un hecho público y notorio que el tres de noviembre del año en curso, la C. Andrea Chávez Treviño, realizó un evento en un espacio público, para dar a conocer un supuesto registro como aspirante para contender como Senadora en el Proceso Electoral 2023-2024, al respecto diversos medios de noticias publicaron notas, como las que se describen a continuación:

a) Nota periodística publicada en el portal digital de noticias “**latinus**” de fecha 3 de noviembre de 2023, que lleva por encabezado “**Andrea Chávez se registra como aspirante de Morena al Senado**”:



#### Transcripción de la nota:

**La diputada Andrea Chávez anunció el viernes que se registró como aspirante a la candidatura de Morena por un escaño en el Senado de la República por Chihuahua tras acusar al gobierno estatal de Maru Campos de intentar censurar su evento.**

Cerca de las 2:00 de la tarde del viernes, la morenista denunció que Protección Civil llegó a clausurar las instalaciones del Museo Sebastián, donde tenía previsto hacer un evento para anunciar sus aspiraciones.

“Imagínense nada más, Protección Civil del gobierno municipal panista, también apoyados por el gobierno del estado panista, llega a clausurar curiosamente el día

que yo voy a hacer públicas mis aspiraciones al Senado”, dijo la diputada en un video.

Pese al intento de clausura, **la diputada morenista anunció que contendrá por una senaduría desde el Museo Sebastián**, acompañada de algunos de sus simpatizantes.

**“Me he registrado como contendiente a la candidatura del Senado de la República por nuestra entidad”, compartió Chávez mientras sus seguidores le gritaban “¡Senadora, senadora!”.**

**La morenista también salió a las calles de la capital de Chihuahua para dar el anuncio. “No le tenemos miedo a los panista”, resaltó.**

“¿Nos clausuran el Museo Sebastián para que no me registre como aspirante a Senadora de Morena en Chihuahua? No se preocupe, gobernadora, nos registramos en la calle, con nuestro pueblo”, compartió en sus redes sociales.

**La publicación antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:**

<https://latinus.us/2023/11/04/andrea-chavez-se-registra-como-aspirante-morena-senado/>

4. En un hecho público y notorio que el 28 de noviembre de 2023 a la fecha, es visible en diversos puntos de Ciudad Juárez un globo promocional en forma de zeppelin, cuya propaganda difundida por el mismo, es en referencia a la lucha contra el cáncer de mama, además de promocionar el nombre de la C. Andrea Chávez Treviño, acto que fue publicado en diversos medios de comunicación digital, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se describen a continuación:

**TIEMPO:** Visible desde el 28 de noviembre de 2023 a la fecha.

**LUGAR:** Distintos puntos de Ciudad Juárez.

**MODO:** Consistente en una Zeppelin color amarillo con franjas color negro, cuyo número de matrícula no es visible a simple vista, a los costados del mismo, se observan dos lonas con fondo color blanco, en la parte izquierda es notoriamente visible el texto **“ANDREA CHÁVEZ”** en letras color rosa, asimismo, en la parte derecha en una combinación de colores negro y rosa se observa el texto **“Te invita a sumarte a la campaña contra el CÁNCER DE MAMA, porque todos los meses son rosas”** acompañado de un listón color rosa, mismo que es utilizado en el ámbito público y privado para conmemorar el Día Internacional de lucha contra el cáncer de mama.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/126/2023**



**TIEMPO:** Visible desde el 28 de noviembre de 2023 a la fecha.

**LUGAR:** A través del medio de comunicación digital denominado “*El Diario mx*” localizable en el siguiente enlace electrónico, **cuyo contenido solicito se certifique:**

<https://diario.mx/juarez/video-zeppelin-cruza-cielo-juarense-en-campana-contra-cancer-de-mama-20231128-2125082.html>

**MODO:** Consistente en una nota periodística, publicada en el medio de comunicación digital denominado “*El Diario mx*”, el cual lleva por encabezado “**VIDEO: Zeppelin cruza cielo juarense en campaña contra cáncer de mama**”



**Transcripción de la nota:**

“El globo aéreo despegó del estadio Jaime Canales Lira y después de varios minutos aterrizó en el estadio 20 de Noviembre.

Ciudad Juárez— Un globo aéreo con un mensaje de la Diputada federal Andrea Chávez, fue visto esta mañana por distintos puntos de la ciudad.

Una manta grande con un mensaje a la sociedad para que se sume a la campaña contra el cáncer de mama, fue el motivo para que desde temprano se elevara el globo, por cielo juarense.

El aparato tipo Zeppelin despegó del estadio Jaime Canales Lira y después de varios minutos aterrizó en el estadio 20 de Noviembre.”

**La nota antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:**

<https://diario.mx/juarez/video-zeppelin-cruza-cielo-juarense-en-campana-contra-cancer-de-mama-20231128-2125082.html>

**TIEMPO:** Visible desde el 28 de noviembre de 2023 a la fecha.

**LUGAR:** A través de la página cuyo nombre es “**SAS Noticias y más**” de la red social denominada “Facebook”, localizable en el siguiente enlace electrónico, **cuyo contenido solicitado se certifique:**

<https://www.facebook.com/61551633671563/posts/122120178938054455/?mibextid=WC7FNe>

**MODO:** Consistente en la publicación realizada por la página “**SAS Noticias y más**” de la red social denominada “Facebook”, donde se puede observar dos imágenes relacionadas con un Zeppelin color amarillo con franjas color negro, cuyo número de matrícula no es visible a simple vista, a los costados del mismo, se observan dos lonas con fondo color blanco, en la parte izquierda es notoriamente

visible el texto “**ANDREA CHÁVEZ**” en letras color rosa, asimismo, en la parte derecha en una combinación de colores negro y rosa se observa el texto “**Te invita a sumarte a la campaña contra el CÁNCER DE MAMA, porque todos los meses son rosas**”, acompañado de un listón color rosa, mismo que es utilizado en el ámbito público y privado para conmemorar el Día Internacional de lucha contra el cáncer de mama, acompañadas con el texto “**SAS!! Zeppelin en las calles de Juaritos**”  
● **Andrea Chávez incitando a la ciudadanía a sumarse a la campaña contra el cáncer de mama.”**



**La publicación antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:**

<https://www.facebook.com/61551633671563/posts/122120178938054455/?mibextid=WC7FNe>

5. Que a la fecha de la presentación de la presente queja la denunciada no ha promovido ante las autoridades electorales algún escrito de deslinde con los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, respecto de la propaganda aquí denunciada.

6. De los hechos descritos, se advierte la existencia de propaganda político-electoral con repercusión al proceso electoral federal 2023-2024 en Chihuahua, misma que se le atribuye al partido político Morena y a la C. **Andrea Chávez Treviño**, la cual a la fecha no ha sido reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/126/2023**

<b>ID</b>	<b>Elementos aportados</b>
1	1 imagen de una nota periodística publicada en internet relacionada con el registro de Andrea Chávez como aspirante de Morena al Senado y transcripción de la misma.
2	1 dirección URL de la nota periodística indicada en el punto anterior.
3	3 imágenes de un globo zeppelin publicitario que porta aparentemente dos lonas con el texto: “ANDREA CHÁVEZ TE INVITA A SUMARTE A LA CAMPAÑA CONTRA EL CÁNCER DE MAMA PORQUE TODOS LOS MESES SON ROSAS”.
4	1 imagen de una nota periodística titulada: “VIDEO: Zepelin cruza el cielo juarense en campaña contra el cáncer de mama” y transcripción de la misma.
5	1 dirección URL de la nota periodística indicada en el punto anterior.
6	1 imagen de publicación en la red social denominada Facebook encabezada con el texto: “SAS!! Zepelin en las calles de Juaritos” y transcripción de la misma.
7	1 dirección URL de la publicación indicada en el punto anterior.
8	1 grabación de vídeo con duración de cuatro segundos contenida en disco compacto.
9	1 grabación de vídeo con duración de cuarenta y ocho segundos contenida en disco compacto.

**III. Acuerdo de recepción y diligencias previas.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) del Instituto Nacional Electoral acordó: tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/126/2023** y registrarlo en el libro de gobierno; tener por aperturado el periodo de diligencias previas para reunir elementos suficientes para la admisión o desechamiento del escrito de queja de referido; asimismo notificar lo conducente a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y al quejoso. (Fojas 21 a 22 del expediente).

**IV. Aviso de recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17885/2023, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de mérito. (Fojas 23 a 26 del expediente)

**V. Aviso de recepción a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17884/2023, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 27 a 30 del expediente)

**VI. Solicitud a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18020/2023, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara el contenido de las direcciones de internet señaladas por el quejoso, asimismo señalara la metodología aplicada al respecto. (Fojas 31 a 36 del expediente)

b) El siete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/DS/2584/2023, la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Unidad de Fiscalización original del acta circunstanciada INEDS/OE/CIRC/489/2023 con disco compacto, correspondiente a la certificación de tres páginas de internet. (Fojas 80 y 91 del expediente)

**VII. Solicitud de información a Andrea Chávez Treviño.**

a) El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE-JLE-CHIH-1242-2023 notificado en los estrados de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, se requirió información a Andrea Chávez Treviño a efecto de que informara respecto a su presunta participación en el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de senadurías por el estado de Chihuahua del partido Morena en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 92 a 99 Bis del expediente)

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto de Resolución no se ha recibido respuesta de Andrea Chávez Treviño.

**VIII. Notificación de recepción de escrito de queja y requerimiento de información al Partido Morena.**

a) El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18116/2023, se notificó al Partido Morena la recepción del escrito de queja, así como la apertura del periodo de diligencias previas, asimismo se le requirió para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva proporcionara copia del documento que expidió la Comisión Nacional de Elecciones a Andrea Chávez Treviño como aspirante en los procesos de selección interna de candidaturas para el cargo de Senadora en el estado de Chihuahua. (Fojas 46 a 53 del expediente)



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/126/2023**

b) El nueve de diciembre mediante escrito sin número el Partido Morena solicitó prórroga con la finalidad de dar cabal cumplimiento al requerimiento formulado. (Fojas 100 a 104 del expediente)

c) El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18961/2023, la Unidad de Fiscalización atendió la solicitud del partido Morena. (Fojas 105 a 111 del expediente)

d) El catorce de diciembre de dos mil veintitrés mediante escrito sin número el Partido Morena informó que no resultaba dable proporcionar información al respecto, toda vez que la información solicitada se encontraba vinculada con cuestiones relativas a la organización interna de ese instituto político, en aras de privilegiar los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos en atención a lo dispuesto en el artículo 41, Base I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como maximizar el principio constitucional de mínima intervención, el cual limita que las autoridades intervengan en los asuntos internos de los partidos. (Fojas 163 a 166 del expediente)

**IX. Acuerdo de admisión.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó: tener por admitido el escrito de queja que obra en el expediente número **INE/Q-COF-UTF/126/2023**, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento referido, notificar lo conducente a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; notificar y emplazar al Partido Morena y Andrea Chávez Treviño; y, notificar del inicio al quejoso. (Fojas 112 a 113 del expediente).

**X. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización fijó en el lugar que ocupan sus estrados, durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 114 a 117 del expediente)

b) El quince de septiembre de dos mil veintitrés, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que

dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 156 a 157 del expediente)

**XI. Notificación de inicio a la Secretaría Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18728/2023, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutivo del Consejo General de este Instituto el inicio y admisión del procedimiento. (Fojas 118 a 121 del expediente)

**XII. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18729/2023, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio y admisión del procedimiento. (Fojas 122 a 126 del expediente)

**XIII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18730/2023, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, el inicio y la admisión del procedimiento de mérito (Fojas 135 a 141 del expediente)

**XIV. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena.**

a) El trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18731/2023, se notificó al Partido Morena el inicio del procedimiento de mérito, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que respaldaran sus afirmaciones. Asimismo, se le requirió información relativa a la participación de Andrea Chávez Treviño en el proceso de selección interna para el cargo de senadoras por el estado de Chihuahua en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 142 a 155 del expediente)

b) El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés se recibió escrito sin número del Partido Morena mediante el cual dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 167 a 179 del expediente):

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/126/2023**

**De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:**

*Respecto al procedimiento materia de nuestra contestación a su emplazamiento el cual surgió dado que el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió vía electrónica por parte de la Enlace de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, el escrito de queja recibido en la misma fecha, el cual fue suscrito por el C. Damián Lemus Navarrete representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, en contra de mi representado y de la C. Andrea Chávez Treviño, Diputada Federal, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.*

*En mérito de lo anterior quisiéramos referenciar a la Unidad Técnica de Fiscalización que los hechos observados se encuentran fuera del umbral de ser considerados actos o propaganda de campaña, mucho menos podría ser considerada propaganda electoral.*

*Nuestra postura anterior toma sentido en razón de los siguientes pronunciamientos:*

*El quejoso medularmente señala que, supuestamente mi representado y la C. Andrea Chávez Treviño generaron gastos por concepto propaganda electoral, esto puede ser sustentado en la siguiente inserción:*

*Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199 y 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 37, 38, 46, 226 y los demás que resulten aplicables del Reglamento de Fiscalización; 27, 28 y 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, vengo a promover escrito de **QUEJA en contra de la Diputada Federal C. Andrea Chávez Treviño y el partido político (sic)***

***Morena, por la omisión de reportar los gastos de la difusión de propaganda electoral, consistente en elaboración, difusión, compra y/o arrendamiento de dos lonas instaladas en los costados de un Zeppelin el cual sobrevuela el espacio aéreo de Ciudad Juárez, lo anterior conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:***

*Referido lo anterior, es preciso señalar que, para nuestra autoridad administrativa significa extralimitar sus funciones el determinar la existencia de propaganda electoral a favor de un sujeto obligado o ciudadano.*

*Dicha premisa tendría que recurrir (sic) en distinta instancia y de ser actualizada la infracción, tendría que darse vista a este órgano administrativo fiscalizador con el fin de validar el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados en dicha propaganda constatada por autoridad competente.*

*Ahora bien, la anticipación de la Unidad Técnica de Fiscalización de dar vida a este procedimiento, también presume una forzada actualización del tipo administrativo que contempla la conducta, toda vez que, dentro de sus consideraciones la autoridad fiscalizadora, fijo en su oficio INE/UTF/DRN/18731/2023, la suposición que los elementos propagandísticos debían de encontrarse dentro de un informe de precampaña.*

*Tal y como se expresa a continuación:*

**5. No se encontró registro del informe de precampaña de Andrea Chávez Treviño atinente la aspiración a la precandidatura ya referida, en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

*En este tenor cabe precisar que la premisa normativa que podría vincular el objeto del gasto, tiene que configurarse conforme a los siguientes elementos:*

**Artículo 193. (...)**

*En este tenor, el precandidato o precandidata debidamente registrado y reconocido por el partido político, debe de solicitar respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, la suma de estos elementos figura la actualización del elemento subjetivo exigido por la normativa vigente.*

*En consideración de lo anterior y por lo que respecta a los hechos denunciados, mencionamos que en dicha propaganda se puede apreciar lo siguiente:*

**“ANDREA CHAVEZ, TE INVITA A SUMARTE A LA CAMPAÑA CON EL CÁNCER DE MAMA, PORQUE TODOS LOS MESES SON ROSAS”**

*[se inserta imagen]*

*Como pudo ser apreciado anteriormente, no se ve comprometida directa o indirectamente el emblema de este instituto político, la figura de la denunciada*

*y mucho menos comprometido un mensaje que influya la decisión de los simpatizantes o militantes.*

*En esta misma línea de ideas no es posible fijar obligatoriedad a un sujeto obligado de rendir información contable, ya que, los elementos objetivos y subjetivos no incurren fincar responsabilidad mi representado.*

*En consecuencia, nuestra premisa normativa, no podría contemplar la conducta que supuestamente se ve infringida, en suma, de lo expreso también quisiéramos considerar el siguiente criterio:*

*Tesis XIV/2018*

*ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA.- (...)*

#### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO**

*Ante la inexistencia constatada de un mensaje inequívoco que infiera en la decisión de los militantes y simpatizantes para posicionar la figura de la denunciada o de mi representado mencionamos que, dicha atenuante sugiere la actualización de una causal de improcedencia dentro de este procedimiento y que lamentablemente no fue detectada de origen, esta versa en que aun siendo ciertos los hechos que se exponen, no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

*Esto es señalado en nuestra normativa de la siguiente forma:*

#### **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

**Artículo 30. (...)**

**Artículo 32. (...)**

*Consideramos la procedencia de dicho numeral dado que, hasta este punto la autoridad fiscalizadora no ha pido acreditar la actualización de un elemento subjetivo que pueda actualizar el tipo administrativo.*

*Respecto a ello agregamos que de los elementos objetivos que, deben ser reunidos para poder imputar un tipo previsto por la normatividad, se encuentran las circunstancias de modo, lugar y tiempo, los cuales deben ser exigidos a cabalidad toda vez que, son los elementos que acreditan las circunstancias fácticas exigidas por el tipo específico que pretenda ser imputado, dejando claro que no son exigencias de la conducta, sino del tipo.*

*En las **circunstancias de modo** se hace referencia a las circunstancias fácticas exigidas por el tipo específico, es decir el cómo.*

*Las **circunstancias de lugar** se refieren a un lugar geográfico, haciendo alusión a un lugar específico, sin el cual no puede actualizarse una conducta típica. Al respecto se debe destacar que las circunstancias de lugar, no se refieren al lugar de los hechos, sino al lugar que exige el tipo, es decir, que en el área geográfica se esté desarrollando un proceso electoral.*

*Cuando hacemos referencia a **circunstancias de tiempo**, se refiere a una circunstancia requerida por el tipo para su actualización. No se refiere al día ni a la hora en que sucedieron los hechos. Este factor temporal permite determinar la vigencia de la ley aplicable al caso concreto.*

*En ese orden de ideas, podemos señalar una ilicitud clara en el actuar de la autoridad fiscalizadora, pues si bien, no cumple con el principio de tipicidad previsto en el artículo 14 constitucional el cual consiste en la prohibición de imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada **por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate**; lo anterior, en razón a la falta de circunstancias de tiempo podemos concluir que no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del tipo de que se trate.*

*Recordemos que la tipicidad es la descripción legal de una conducta específica a la que se conectara una sanción administrativa, o simplemente como aquella garantía material del principio de legalidad que soporta un mandato de taxatividad o de certeza. Por lo que estamos ante dos subprincipios que deben ser cumplidos: **a) el de taxatividad**, que consiste en la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad o la interpretación y siempre debe provenir de una ley emitida por la función legislativa en la ejecución de su facultad formal y materialmente legislativa; y **b) el de plenitud hermética**, que consiste en la prohibición de utilizar métodos de interpretación, la analogía o la mayoría de razón en la aplicación de la ley, es la exigencia de la exacta aplicación de la ley.*

*Por lo tanto, la tipicidad al carecer de elementos objetivos esenciales como son las circunstancias de tiempo, pues los hallazgos tienen su génesis posterior a la etapa de precampaña, no existe una adecuación concreta de la conducta al tipo previsto en la norma electoral, circunstancia que nos permite generar una falta de adecuación a la conducta reprochable, es decir una Atipicidad.*

*Una vez precisado lo anterior, manifiesto que a juicio de esta representación se configura la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 30, numeral 1,*

*fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente indica:*

**“Artículo 30.**  
(...)

*Luego entonces, la fracción VI del numeral 1, del ordinal 29 de ese ordenamiento en cita dispone:*

**“Artículo 29.**  
(...)

*De la transcripción de los planteamientos normativos citados se obtiene que las quejas materia de fiscalización serán improcedentes cuando del caudal probatorio que aporte el quejoso, no se desprendan ni siquiera a nivel indiciario datos que soporten su afirmación.*

*Ahora, desde la perspectiva de esta representación, no se advierte que se estén denunciando hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos político (sic). Esto, máxime que mediante Oficio INE/UTF/DRN/17707/2023, esta misma UTF declinó su competencia para investigar presuntos actos anticipados de precampaña. Así, la única supuesta infracción que podría estar investigando con este procedimiento sería la supuesta omisión de presentar informes de los ingresos y gastos de los precandidatos; sin embargo, la misma no se puede actualizar en este momento toda vez que el plazo para presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña todavía no ha finalizado, por lo que no es posible sostener que existe una omisión respecto a una obligación que todavía no es exigible.*

*Por lo anterior, en la especie se actualiza lo previsto en el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que a la letra señala:*

**Artículo 30.**  
(...)

*Como se desprende directamente de lo transcrito, en la especie lo denunciado respecto a la presunta omisión de presentar informes de los ingresos y gastos de los precandidatos es posible advertir que **en abstracto esta infracción no se puede actualizar porque en todo caso esa supuesta obligación todavía no es exigible para ningún partido político.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/126/2023**

*Además, se advierte que del escrito de queja promovido por el recurrente, pretende acreditar hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos político (sic); sin embargo, el promovente sustentó sus dichos únicamente en capturas de pantalla y enlaces electrónicos. Es decir pruebas técnicas, las cuales no podrían ser suficientes para corroborar sus dichos sobre la existencia de alguna infracción en materia de fiscalización.*

*Bajo esa tesitura, es claro que las pruebas técnicas que adjunta el quejoso para la demostración de los hechos que denuncia, por un lado, carecen de idoneidad para evidenciar los datos que se indican, pues atendiendo a su naturaleza, éstas son pruebas técnicas que por sí solas no tienen el alcance demostrativo suficiente para acreditar los hechos que contienen.*

*Es aplicable al presente asunto la jurisprudencia 4/2004:*

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR sí SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- (...)**

*En ese tenor, las actividades realizadas por este instituto político se han ajustado en todo momento a lo indicado en la multicitada convocatoria, por lo que, es menester precisar que de las constancias de autos no es posible advertir elemento alguno del que se desprenda que se cometió alguna infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización aunado a lo anterior, como se ha indicado anteriormente, se trata de un proceso interno dentro del partido político Morena por lo que las actuaciones de terceros no son propias de este instituto político.*

**Ahora bien, por lo que hace a los cuestionamientos realizados en el emplazamiento de mérito**, se reitera a esa autoridad que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa Unidad Técnica de Fiscalización, en esencia, es el órgano encargado de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

*Por último, la autoridad no puede bajo los razonamientos expuestos acreditar la existencia de una falta y su imputación, ya que dentro de los elementos que debe valorar para la individualización de una posible sanción, se encuentran las circunstancias de tiempo, mismos de los que carece la imputación que obra en nuestra contra.*



*Jurisprudencia 67/2002  
(...)*

*Ahora bien, con relación a la certificación del contenido de las ligas electrónicas descritas en la queja, del análisis de su contenido puede advertirse que existen inconsistencias y falta de contexto, pues solo se advierte la existencia de las ligas electrónicas, sin dársele mayor relevancia la existencia de hechos en concreto, por lo tanto hacen inverosímil lo ahí asentado, por lo que debe restarse la eficacia probatoria que pretende el quejoso, toda vez, que dichas pruebas técnicas que ofrece el quejoso, no son suficientes para demostrar algún hecho ilícito, aunado a que no existe alguna concurrencia probatoria, que unidas entre sí, generen convicción en los hechos que se denuncian.*

*En ese entendido **LA PRUEBA TECNICA** (sic) que ofrece el quejoso se basa únicamente en notas de opiniones periodísticas o de carácter noticioso, que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

*Cuando se ofrezca una prueba técnica debe señalarse concretamente lo que se pretende acreditar, y los datos de prueba que ofrecen los quejosos, donde aseguran que mi representado se está favoreciendo por hechos que llevan a cabo terceras personas al exponer la propaganda en observancia, acto que el quejoso solo hace a manera de presunciones de las cuales está obligado a probar, lo anterior no genera convicción ya que las presunciones no son pruebas y nadie puede asegurar el legítimo nexo causal entre mi el hecho y los sujetos a proceso, por lo cual, la UTF también debe exigir a los quejosos aportar datos de prueba, pues son ellos los que generan las imputaciones en contra de mi representada de manera frívola, ya que de no ser así, la UTF está quebrantando el principio de imparcialidad y exhaustividad.*

**EGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN  
MATERIA DE FISCALIZACIÓN**  
**Artículo 17**  
*(...)*

*En ese sentido, si la prueba consta de un video en diversas redes sociales o noticieros, la Sala Superior ha concluido que éstas no son pruebas plenas por sí solas.*

**Jurisprudencia 4/2014**  
*(...)*

*En esta cuerda de ideas podemos referir lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora a mi representado, aunado a que las imágenes que muestra el quejoso a través de las ligas electrónicas que aporta y que obra en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones.*

**Jurisprudencia 36/2014**

(...)

*No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. **Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar**, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. **El objeto de la prueba** será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que el **tema de la prueba** será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.*

*En este sentido concluimos que el procedimiento que nos ocupa captura un hecho en el cual no puede acreditarse responsabilidad directa o indirecta a mi representado a la denunciada, dado que la existencia de la propaganda aducida por el quejoso, no configura en estricto sentido un acto de precampaña o en su caso propaganda electoral.*

(...)"

**XV. Emplazamiento a Andrea Chávez Treviño.**

a) El diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE-JLE-CHIH-1290-2023 notificado en los estrados de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, se emplazó a Andrea Chávez Treviño para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales contados a partir de la notificación del oficio referido contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera pruebas; asimismo se le requirió informara respecto a su presunta participación en el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de senadurías por el estado de

Chihuahua del partido Morena en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 191 a 214 del expediente)

b) El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés se recibió escrito sin número de Andrea Chávez Treviño mediante el cual dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 180 a 185 del expediente):

Ahora bien, en el presente expediente se consideran que se actualiza la siguiente:

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

*Previo a la continuación del procedimiento sancionador en materia de fiscalización que nos ocupa, se considera que se actualiza una causal de improcedencia que, en caso de emitir una resolución de fondo, se estaría violentando diversos preceptos constitucionales y garantías del debido proceso.*

*La afirmación anterior tiene como sustento que, con base en el artículo 72, numeral 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización es:*

**Artículo 72. (...)**

*De su lectura se desprende que dicho órgano es el encargado de, entre otras cosas, substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes.*

*Dicha competencia, se confirma a través de las atribuciones contenidas en el artículo 72, numeral 8, incisos l) y q), del ordenamiento antes citado, en el que señala:*

**Artículo 72. (...)**

*De lo trasunto, se puede concluir que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad de presentar los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y, en caso de las omisiones hayan sido acreditadas, proponer las sanciones que, conforme a derecho, procedan.*

*Por otra parte, se debe observar que el procedimiento antes referido se encuentra normado por un reglamento de carácter secundario, pues, a través de dicha legislación se desprenden las normas de carácter adjetivo que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a atender para el inicio, substanciación y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/126/2023**

*resolución de los procedimientos en los que se aplica la facultad punitiva con la que cuentan.*

*En ese sentido, el artículo 1, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece el ámbito y objeto de aplicación de dicho ordenamiento, que a la letra dice:*

**Artículo 1. (...)**

*De lo transcrito, se puede arribar a la conclusión que los procedimientos de los que conocerá dicho órgano técnico son los que “versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados”.*

*En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización únicamente cuenta con competencia para sustanciar y resolver el presente procedimiento de fiscalización, es decir, los que versen sobre los orígenes, monto, destino y aplicación de los recursos.*

*Ahora bien, en el presente asunto, y tomando en consideración los cuestionamientos que obran en el requerimiento formulado en el oficio señalado al rubro, se desprende que este órgano técnico carece de los elementos para determinar la autoría del hecho denunciado y, prejuzgando sobre tal aspecto, es que se dio inicio al procedimiento que nos ocupa.*

*Al respecto, se debe hacer la acotación que los procedimientos de fiscalización únicamente deben ser iniciados para aquellos sujetos obligados y que versen sobre los orígenes, monto, destino y aplicación de los recursos de hechos de su autoría, toda vez que estas personas -físicas o jurídicas- son las únicas que se encuentran en aptitud de atender los requerimientos formulados.*

*Bajo este orden de ideas, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización busca, en primer lugar, acreditar que el hecho denunciado es de mi autoría para que, posteriormente, señale la supuesta omisión de fiscalizarlo, es que se considera que dicho órgano no cuenta con competencia para sustanciar y resolver el presente procedimiento de fiscalización, ya que este únicamente puede versar, de conformidad con el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sobre los orígenes, monto, destino y aplicación de los recursos, y no en cuanto a la autoría de los mismos, lo cual necesariamente debe de ser decretado en primer lugar.*

*En ese sentido, resulta que, de manera insidiosa, esta autoridad solicite esa información prejuzgando a la suscrita de haber cometido dichos actos, pues, de las pruebas técnicas ofrecidas y certificadas, se advierten que se sustentó en únicamente enlaces electrónicos consistentes en notas periodísticas sin enfocarse en la veracidad de los hechos narrados en esa notas, mismos que no pueden ser*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/126/2023**

*suficientes para corroborar sus dichos sobre la existencia de alguna infracción, pues para ello se tendría que acreditar autoría tales hechos denunciados*

*Por lo expuesto, es que considera que, en su caso, el presente asunto recae en la esfera de competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante el procedimiento especial señalado en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Aunado a lo anterior, se debe manifestar que, de continuar con el procedimiento de mérito, sería violatorio de las garantías esenciales del procedimiento, comprendidas en los preceptos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, en caso de que se dicte una sanción, se violentaría en mi perjuicio el 21 del ordenamiento referido.*

*Bajo ese orden de ideas, es que en el presente asunto se debe decretar el sobreseimiento ya que se actualiza una causal que impide a esta Unidad Técnica de Fiscalización la substanciación y resolución del mismo, toda vez que esta autoridad carece de competencia para acreditar la supuesta autoría del hecho denunciado y, en consecuencia, de la supuesta omisión de informar los gastos erogados.*

*Finalmente, no es óbice recordar a esta Unidad Técnica de Fiscalización que los argumentos relativos a decretar la improcedencia o sobreseimiento de los asuntos son de estudio obligatorio y prioritario a los de fondo.*

*(...)"*

**XVI. Acuerdo de designación de firmas.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización designó autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de sustanciar el procedimiento de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 133 a 134 del expediente)

**XVII. Solicitud de información a Cruz Pérez Cuéllar, Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua.**

a) El nueve de enero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/1074/2024 se requirió al Presidente Municipal de Juárez Chihuahua, informara si el gobierno municipal había realizado alguna campaña contra el cáncer de mama en el último trimestre de dos mil veintitrés, en su caso detallara sobre la organización, financiamiento, duración y difusión; asimismo se le solicitó informara si había autorizado algún permiso para que se realizara alguna campaña contra el

cáncer de mama durante el último trimestre de dos mil veintitrés. (Fojas 216 a 219 del expediente)

b) El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro se recibió escrito sin número suscrito por el Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, mediante el cual informó sobre la campaña contra el cáncer de mama que realizó la Dirección de Salud Municipal del Ayuntamiento durante el mes de octubre de dos mil veintitrés. (Fojas 232 a 236 del expediente)

#### **XVIII. Solicitud de información a la Dirección General del Instituto Municipal del Deporte y Cultura Física de Juárez, Chihuahua.**

a) El nueve de enero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/1073/2024 se requirió al Director General del Instituto Municipal del Deporte y Cultura Física de Juárez, Chihuahua, informara si el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés despegó del estadio Jaime Canales Lira de Ciudad Juárez, Chihuahua, un globo zeppelin publicitario con dos lonas con las frases "ANDREA CHÁVEZ TE INVITA A SUMARTE A LA CAMPAÑA CONTRA EL CÁNCER DE MAMA, PORQUE TODOS LOS MESES SON ROSAS", aterrizando en el estadio 20 de noviembre, de Ciudad Juárez, Chihuahua; y en su caso informara sobre dicho servicio, permisos otorgados y cobros realizados. (Fojas 221 a 224 del expediente)

b) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro se recibió oficio número IMDEJ-05-2024, de Juan Carlos Escalante Suárez, Director General del Instituto Municipal del Deporte y Cultura física del Municipio de Juárez, Chihuahua, mediante el cual confirmó que otorgó autorización en respuesta a solicitud para que se realizara una campaña contra el cáncer de mama, sin ningún cobro debido a que era una campaña en beneficio de la ciudadanía; acompañando su oficios con copia de escrito de solicitud y formato de autorización y carta responsiva. (Fojas 227 a 230 del expediente)

#### **XIX. Razones y Constancias.**

a) El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con la finalidad de ubicar el domicilio de Andrea Chávez Treviño. (Fojas 43 a 45 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/126/2023**

b) El once de diciembre de dos mil veintitrés se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en la red social denominada “Facebook” del perfil de la Andrea Chávez Treviño, a efecto de allegarse de elementos para esclarecer los hechos denunciados. (Fojas 57 a 68 del expediente)

c) El once de diciembre de dos mil veintitrés se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en la red social denominada “Facebook” con el propósito de obtener y verificar la biblioteca de anuncios de la página de la Andrea Chávez Treviño, a efecto de allegarse de elementos para esclarecer los hechos denunciados. (Fojas 69 a 74 del expediente)

d) El once de diciembre de dos mil veintitrés se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en la página de internet del Partido Morena con la finalidad de localizar información relacionada con la convocatoria para el proceso de selección interna para los cargos al Senado de la República en las entidades federativas para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024, a efecto de allegarse de elementos para esclarecer los hechos denunciados. (Fojas 75 a 79 del expediente)

e) El catorce de diciembre de dos mil veintitrés se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la finalidad de verificar en el mismo el registro de la contabilidad de Andrea Chávez Treviño, en su presunta calidad de precandidata de Morena al cargo de Senadora por el estado de Chihuahua, a efecto de obtener mayores elementos para esclarecer los hechos investigados. (Fojas 157 a 157 ter del expediente)

f) El quince de diciembre de dos mil veintitrés se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF), con la finalidad de verificar el registro de Andrea Chávez Treviño, en su presunta calidad de precandidata de Morena al cargo de Senadora por el estado de Chihuahua, a efecto de obtener mayores elementos para esclarecer los hechos investigados. (Fojas 158 a 162 del expediente)

g) El cuatro de enero de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF), con la finalidad de dar cuenta de la existencia o no de algún registro de Andrea Chávez Treviño, persona denunciada en el expediente de mérito. (Fojas 210 a 214 del expediente)

h) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia respecto de la verificación realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) de la existencia o no de hallazgos relacionados con los hechos denunciados. Fojas 237 a 241 del expediente)

**XX. Acuerdo de Alegatos.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado. (Fojas 242 a 243 del expediente)

**XXI. Notificación del Acuerdo de Alegatos al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

a) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se notificó a la Representación del Partido Acción Nacional por medio del oficio INE/UTF/DRN/3671/2024, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 244 a 251 del expediente)

b) A la fecha de aprobación de la presente Resolución el Partido Acción Nacional no ha presentado escrito de alegatos.

**XXII. Notificación del Acuerdo de Alegatos al Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

a) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se notificó a la Representación del Partido Morena por medio del oficio INE/UTF/DRN/3670/2024, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 252 a 259 del expediente)

b) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, el Partido Morena formuló los alegatos que estimó conducentes. (Fojas 292 a 314 del expediente)

**XXIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a Andrea Chávez Treviño.**

a) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se notificó a la Representación del Partido Morena por medio del oficio INE/UTF/DRN/3672/2024, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 260 a 267 del expediente)



b) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la denunciada formuló los alegatos que estimó conducentes. (Fojas 268 a 291 del expediente)

**XXIV. Cierre de Instrucción.** El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 315 a 316 del expediente)

**XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuk-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión, Jorge Montaña Ventura

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>2</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

**3. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; precepto legal que dispone lo siguiente:

**“Artículo 32.**

**Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.*

*(...)”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

---

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/126/2023**

En ese sentido se procede al estudio correspondiente como a continuación se expone:

El procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, tuvo origen en la queja interpuesta el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, en contra del Partido Político Morena y Andrea Chávez Treviño, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Del escrito de queja referido se advirtió que, a dicho del quejoso, se podría configurar la presunta omisión de reportar gastos derivados de propaganda difundida el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés consistente en un globo promocional en forma de zeppelin, mediante la cual Andrea Chávez Treviño invitó a sumarse a una campaña en contra el cáncer de mama.

En consecuencia, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó auto de recepción del escrito de mérito y se tuvo por aperturado el periodo de diligencias previas, a efecto de reunir elementos previos a la determinación sobre la recepción o desechamiento de la queja referida.

Al respecto, de la sustanciación de las diligencias previas, se advirtió la probable responsabilidad de los sujetos denunciados y ante la posible contravención a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento otorgado a los sujetos obligados el doce de diciembre de dos mil veintitrés se acordó el inicio del procedimiento y admitirlo a trámite.

Ahora bien, derivado de la sustanciación del procedimiento de mérito, se localizó en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet (SIMEI) correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, una Razón y Constancia con folio INE-IN-0005695 y número de ticket 362365 que corresponde a la propaganda electoral denunciada, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/126/2023**

**Razón y constancia de folio INE-IN-0005695  
Ticket 362365**

10548\_362365.pdf?ts=1706562629968

Copilot

**Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet**

Folio del monitoreo: INE-IN-0005695  
Procedimiento de revisión de los informes de PRECAMPAÑA  
Correspondiente al proceso electoral: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024  
En el estado de: CHIHUAHUA,  
CHIHUAHUA, 05/12/2023 17:27:00 p. m.

**CIUDAD DE MÉXICO, martes, 5 de diciembre de 2023**

**RAZÓN Y CONSTANCIA:** Se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que respecto del procedimiento de monitoreo de PRECAMPAÑA las actividades previas al inicio de las Precampañas y los Periodos de Obtención del Apoyo de la Ciudadanía en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de CHIHUAHUA, se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de internet, de conformidad con el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 10 de julio de 2023, por el que se emiten los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de Internet y redes sociales que se deben observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, detectando en la página de internet conocida como FACEBOOK, lo siguiente:

Beneficiado(s)	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
PARTIDO	MORENA	SENADURÍA FEDERAL MR.	ANDREA CHAVEZ TREVIÑO		0

Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación, cada uno de los caracteres que integran la siguiente página:  
[https://www.facebook.com/photo/?fbid=12212017883005445&set=pcb.12212017893805445&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=12212017883005445&set=pcb.12212017893805445&locale=es_LA) siendo del día 05 de diciembre de 2023 obteniéndose los siguientes hallazgos:

Hallazgo(s):	
No. 1	OTROS, INTERNET
Hallazgo:	
Cantidad:	1

Folio 1 de 3

310548\_362365.pdf?ts=1706562629968

r a Copilot

**Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet**

Folio del monitoreo: INE-IN-0005695  
Procedimiento de revisión de los informes de PRECAMPAÑA  
Correspondiente al proceso electoral: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024  
En el estado de: CHIHUAHUA,  
CHIHUAHUA, 05/12/2023 17:27:00 p. m.

**NO. 1**

DIRIGIBLE (ZEPPELIN) - DIRIGIBLE COLOR AMARILLO CON NEGRO, SOBREVOLANDO LAS CALLES DE CD JUAREZ, CHIHUAHUA. HALLAZGO LOCALIZADO EN PÁGINA DE NOTICIAS, CON EL TÍTULO "ANDREA CHÁVEZ INCITANDO A LA CIUDADANÍA A SUMARSE A LA CAMPAÑA CONTRA EL CÁNCER DE MAMA"

**Detalle del Hallazgo**

**Información Adicional referente al testigo (modo, tiempo y lugar):**

Como puede advertirse en las imágenes y de los apartados I y II se desprenden elementos que inciden en los hechos materia del procedimiento de mérito, mismos que deberán ser reportados en los informes correspondientes.

Folio 2 de 3

La cual fue incorporada al expediente a través de Razón y Constancia del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Al respecto la razón y constancia de folio INE-IN-0005695 generada en el SIMEI derivó de los monitoreos de internet realizados por la autoridad fiscalizadora con el fin de obtener datos que permitieran conocer la cantidad y las características de la propaganda tendente a promover a los sujetos obligados.

Dicha razón y constancia, tiene carácter vinculante con la revisión de los informes de precampaña, de conformidad con el artículo 8 de los Lineamientos que establecen la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales, que promuevan a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/126/2023**

de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, aprobados en el Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar.

Al respecto, de lo detectado en los monitoreos, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá realizar conciliaciones contra la evidencia de la propaganda y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos referidos.

Así también deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable y utilizar el valor más alto para la valuación de los gastos no reportados, los cuales se acumularán a los gastos de precampaña correspondientes, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 12 de los Lineamientos en comento.

Para finalmente, determinar lo correspondiente de los resultados del monitoreo en el dictamen y la resolución que en su momento proponga a la Comisión de Fiscalización, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.

En ese sentido, se precisa que paralelamente a la sustanciación del presente procedimiento de queja la autoridad fiscalizadora llevó a cabo la revisión de Informes de Precampaña de los partidos políticos que participaron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; por lo que presuntos gastos denunciados, consistentes en dos lonas y difusión de las mismas en un globo promocional en forma de zeppelin, fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/4520/2024 correspondiente al Informe de Ingresos y Egresos del periodo de precampaña del Partido Político Morena, en el marco del proceso electoral referido.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que los presuntos gastos denunciados fueron localizados como hallazgos de monitoreo en páginas de internet y redes sociales, por lo tanto, observados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, en el marco de la revisión de los informes de precampaña del partido político en cuestión, cuyos resultados serán determinados en el dictamen y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña referidos con anterioridad.

Criterio que ha sido objeto de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(…)

*En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE.*

(…)”

Lo anterior, se determina así, además con el objeto de atender con expeditéz y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

---

<sup>4</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de precampaña, comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

En tales circunstancias, toda vez que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por este Consejo General en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de precampaña del Partido Político Morena, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>5</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad***

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



*la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. **Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

Lo anterior en virtud de que si bien la pretensión del quejoso no ha dejado de existir, la conducta denunciada será objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña del Partido Político Morena, por lo que resultó innecesario la continuación del presente procedimiento, así como su estudio de fondo<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido por este Consejo General al resolver los diversos procedimientos sancionadores de queja en materia de fiscalización identificados como INE/Q-COF-UTF/27/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/29/2023/EDOMEX,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/126/2023**

Por lo expuesto previamente y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, debido a que los presuntos gastos denunciados, mismos que fueron observados en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4520/202<sup>7</sup>, y por lo tanto, dichos hechos serán analizados en el marco de la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad determina el **sobreseimiento** del procedimiento que por esta vía se resuelve.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Andrea Chávez Treviño y del Partido Morena de conformidad con lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente resolución al Partido Acción Nacional y al Partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

---

INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COFUTF/36/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/34/2023/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/49/2023, mediante las resoluciones INE/CG137/2023, INE/CG143/2023, INE/CG146/2023 e INE/CG151/2023, respectivamente.

<sup>7</sup> ID 35 del Dictamen.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/126/2023**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**